

SENTENCIA Nº 99 /2023

Expte. Nº 73/926/2022

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I.- Previo al tratamiento de la cuestión particular que nos ocupa, resulta necesario precisar algunas aclaraciones referidas al procedimiento a imprimir a la presente causa y que refieren específicamente a aquellas providencias contempladas en el punto V, Art. 10, incisos 1º, 4º y 8º del R.P.T.F.A.-

El plexo normativo aplicable primigeniamente al procedimiento por ante el Tribunal Fiscal de Apelación lo constituye el Código Tributario Provincial. Sin perjuicio de ello y conforme el Art. 129 del Digesto citado, a falta de norma expresa, se aplicarán las disposiciones generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las de los Códigos de Procedimientos Civil o Penal.

Debe señalarse que la Ley Nº 4.537, consagra en su art. 3º los principios generales sobre los cuales se asienta el procedimiento administrativo, destacándose, entre ellos, la búsqueda de la verdad material, el impulso de oficio, el informalismo a favor del administrado, el debido proceso legal, la celeridad, economía y eficacia en el trámite administrativo.-

Respecto de los últimos (celeridad, economía, eficacia), ellos también son principios receptados por el Código Procesal Civil de la Provincia, concretamente por el art. 30 en tanto prescribe que los jueces tendrán los poderes necesarios

A STREET E POSTE POMESSA

SE ALXERTO LEON
PRESTOENTE
PRESTO

P.N. JORGE GASTAVO JIMENEZ VOCAL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo.

En mérito a ello, y atendiendo a que los tiempos modernos se inclinan hacia un procedimiento ágil donde los principios mencionados encuentran una clara respuesta, corresponde SOLO como excepción en el presente caso, prescindir de las formas establecidas en el art. 10, incs. 1º, 4º y 8º del R.P.T.F.A. y dictar Resolución de fondo sobre la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal.

Así lo propongo.

II.- Sentada la posición precedente me abocaré al análisis de las constancias de la causa.

Mediante Resolución Nº M 5767/21 de fecha 13/12/2021 obrante a fs. 28 del Expte D.G.R. Nº 13108/376/CD/2021, la Dirección General de Rentas de la Provincia resuelve APLICAR a la firma FAGUMA S.R.L, C.U.I.T Nº 30-71522556-1, una multa de \$474.406,68 (Pesos Cuatrocientos Setenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Seis con 68/100), equivalente a dos (02) veces el monto mensual retenido y no ingresado al Fisco a su vencimiento, por encontrarse su conducta incursa en las causales previstas en el art. 86 inc. 2 del C.T.P, por el periodo mensual 07/2021.

A fs. 30/32 del Expte D.G.R. N° 13108/376/CD/2021, en fecha 30/12/2021, el contribuyente por intermedio de su apoderado interpone Recurso de Apelación en contra de la mencionada Resolución.

La mencionada presentación se tiene por integramente reproducida en honor a la brevedad administrativa.

III.- A fs. 1/2 del Expte. Nº 73/926/2022 – T.F.A, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

De acuerdo a los argumentos que se tienen por integramente reproducidos por razones de brevedad y economía procedimental (art. 3 inc. d Ley 4.537), la Autoridad de Aplicación entiende que corresponde HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente FAGUMA S.R.L, C.U.I.T N° 30-71522556-1, en contra de la Resolución N° M 5767/21 de fecha 13/12/2021, dejándose sin efecto la misma.



IV.- Encontrándose cumplidos los requisitos de admisibilidad del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el art. 134 inciso 2 del C.T.P., entiendo que la presente cuestión es de puro derecho. En consecuencia procederemos al tratamiento del fondo de la cuestión.-

V.- Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate, conforme lo manifestado por la Dirección General de Rentas en su traslado el contribuyente ha cumplido en tiempo y forma con el tributo correspondiente.

De autos surge el comprobante de pago presentado por la firma FAGUMA S.R.L, y la comunicación efectuada vía e-mail del contribuyente con la D.G.R informando el pago. Por ello, concluyo que corresponde: 1. TENER por presentado en tiempo y en forma el Recurso de Apelación interpuesto, por constituido el domicilio especial y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación; 2. DECLARAR como excepción en el presente caso, por aplicación de los principios de economía, celeridad e inmediatez procesal, la flexibilización de las formas establecidas en el art. 10, incs. 1°, 4° y 8° del R.P.T.F.A. No existiendo agravio para la apelante, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman los autos para sentencia; y 3. HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente FAGUMA S.R.L, C.U.I.T N° 30-71522556-1, contra la Resolución N° M 5767/21, y en consecuencia, DEJAR SIN EFECTO la misma, en atención a los considerandos que anteceden.

Así lo propongo.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El Dr. José Alberto León dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Por ello:

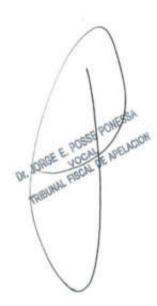
EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION RESUELVE:

 TENER por presentado en tiempo y en forma el Recurso de Apelación interpuesto por FAGUMA S.R.L, C.U.I.T N° 30-71522556-1, contra la Resolución

Dr. JOSE ASSERTO LEON

Dr. JOSE ASSERTO LEON

PROPRIEMANTE



OPM. JORGE GUSTAVO JIMENEZ VOCAL TEURINAL FISCAL DE APELACION



N° M 5767/21 de la Dirección General de Rentas de fecha 13/12/2021, por constituido el domicilio y por contestado los agravios por la Autoridad de Aplicación.-

- 2. DECLARAR como excepción en el presente caso, por aplicación de los principios de economía, celeridad e inmediatez procesal, y la flexibilización de las formas establecidas en el art. 10, incs. 4º y 8º del R.P.T.F.A. No existiendo agravio para la apelante, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman los autos para sentencia.-
- 3. HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente FAGUMA S.R.L, C.U.I.T N° 30-71522556-1, contra la Resolución N° M 5767/21 de la Dirección General de Rentas de fecha 13/12/2021, y en consecuencia, DEJAR SIN EFECTO la misma, en atención a los considerandos que anteceden.

4. REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.

HACER SABER

ASB

DR/JOSE ALBERTO LEON

VOCAL PRESIDENTE

5 DR. JORGE E. POSSE PONESSA

VOCAL

C.P.N. JORGE G. JIMEN

ANTE MI:

Dr. JAMER CRISTOSAL AMUCHASTEGUI SECRETARIO GENERAL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

4